



## RAMA JUDICIAL

Interlocutorio

### JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, trece de junio de dos mil veintitrés.

<b>Proceso</b>	DECLARATIVO DE TRÁMITE VERBAL ACUMULADO
<b>Demandantes</b>	VALLE CRISTAL S.A.S. y OTROS
<b>Demandados</b>	INVERSIONES POMPARO S.A.S
<b>Radicado</b>	05001 31 03 001 2021 00144 00/374/375/376/391
<b>TEMA</b>	RECURSO DE QUEJA SUBSIDIARIO
<b>DECISIÓN</b>	NIEGA REPOSICIÓN CONCEDE QUEJA
<b>Interlocutorio</b>	293

En el proceso de la referencia mediante auto fechado el 10 de marzo del año en curso este despacho dispuso NO ACCEDER a la revocación del auto de diciembre 07 de 2022, que por la vía de la reposición se había solicitado y NO CONCEDER el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto.

El fundamento de la decisión denegatoria del recurso de apelación, lo constituyen las previsiones del artículo 321 del Código General del Proceso conforme a las cuales el auto recurrido no es susceptible de tal recurso por no encontrarse, esa providencia recurrida, dentro de las expresamente consagradas como susceptibles de alzada, no solo por no encontrarse específicamente allí enlistada sino, también, porque ninguna otra norma del estatuto procesal consagra como tal el auto que autoriza una notificación personal en los términos que hoy señala la ley 2213 de 2022.

Contra esa providencia se interpuso, en tiempo, el recurso de reposición y, subsidiariamente, el recurso de queja y a efecto de ofrecer sustentación el señor apoderado de la sociedad demandada repara nuevamente que la notificación no se haga en las direcciones físicas y solicita nuevamente explicación ya dada respecto de cómo se obtuvo la informada para notificar

personalmente a los señores, MARTHA CECILIA RESTREPO SIERRA y FRANCISCO LEON RESTREPO SALDARRIAGA.

Con lo anterior refirió que con respecto a lo impetrado no se solicitó la nulidad de dicha providencia sino que no se tengan en cuenta dichas notificaciones, para no acarrear futuras nulidades, ya que como los indicó la honorable magistrada, PIEDAD CECILIA VELEZ GAVIRIA, ” los desafueros expuestos edifican la nulidad de que trata el numeral 8 del Art 133 del C.G.P, en tanto no se practicó en legal forma la notificación del auto admisorio de las demandas a la sociedad inversiones POMPANO S.A.S”

Dentro del término del traslado que consagra el artículo 319 del Código General del Proceso, surtido con aplicación del art 8° de la Ley 2213 de 2022 o de la manera como esa norma lo consagra, no se pronunció la parte contraria y así superado el trámite legal correspondiente se entra de decidir lo concerniente con apoyo en las siguientes....

#### **CONSIDERACIONES:**

Partiendo de que el debate ya no concierne a si se reunieron o no los requisitos para ordenar la notificación de que se trata a los acreedores hipotecarios que como tal figuran respecto de los bienes inmuebles objeto de este proceso, en forma precisa y ajustada al ordenamiento procesal a este despacho solo le incumbe, ahora, proveer sobre la procedibilidad del recurso de apelación, esto es, entrar a revisar lo decidido en el auto de marzo 10 de 2023 para verificar si es posible revocar esa decisión para conceder la apelación que resultó negada o si es del caso mantenerla.

Al efecto se precisa señalar nuevamente que el “**EL AUTO QUE AUTORIZA UNA NOTIFICACIÓN PERSONAL EN LOS**

**TÉRMINOS QUE HOY SEÑALA EL ARTICULO 8° DE LA LEY 2213 DE 2022”** es una decisión muy diferente a las que pueden referir nulidades que también pueden ocurrir en el proceso pero que en todo caso no hace alusión a supuestos desafueros respecto de actuaciones invalidadas que se están renovando.

Desde luego el señor apoderado de la parte demandada en este proceso se equivoca al confundir las actuaciones o queriendo significar que todas las actuaciones se rigen por la misma norma en lo atinente a la concesión del recurso de apelación, pues como bien lo tiene establecido nuestro sistema procesal para que determinada decisión sea susceptible de tal recurso tiene que estar expresamente consagrada en el ordenamiento jurídico y es por esto que ha dicho la doctrina que como en materia del recurso de apelación rige el principio de taxatividad o especificidad, según el cual solamente son susceptibles de ese remedio procesal las providencias expresamente indicadas como tal por el legislador, han quedado de esta manera proscritas las interpretaciones extensivas o analógicas a casos no comprendidos en ellas; siendo menester examinar el caso concreto a la luz de las hipótesis previstas en la norma que rija al respecto.

Como apoyatura de lo dicho resultan suficientes las palabras del procesalista HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO.<sup>1</sup> En cuanto señala:

La taxatividad implica que se ha erradicado de manera definitiva la tendencia de los jueces a permitir el recurso de apelación respecto de providencias que no lo tienen previsto, sobre la base de que son parecidas o con efectos similares a otras donde si está permitido, por cuanto el criterio de taxatividad impide este tipo de interpretación, porque precisamente se implantó con el específico fin de eliminar arduas polémicas en torno a si admite o no la apelación y por eso, en materia de procedencia del recurso de apelación no cabe la posibilidad de interpretación extensiva. Únicamente, insisto, los autos expresa y taxativamente previstos por la ley son apelables. Vanos serán los esfuerzos por buscar providencias que por parecidas también deben ser apelables y menos dolernos que se trató de una omisión del CGP.

---

<sup>1</sup> LÓPEZ B., Hernán F. Ob. cit., p.794.

De ahí que la revocatoria pretendida ahora por vía de reposición no resulta posible para confundir el auto que “AUTORIZA UNA NOTIFICACIÓN PERSONAL” con cualquiera otra de las que el Código General del Proceso expresamente señala como susceptibles del recurso de apelación.

Tenemos entonces que, en este caso, por lo que se acaba de expresar, la ley procedimental descarta la concesión del recurso de apelación específicamente para el auto en referencia, siendo por ello que el auto atacado no admite modificación.

En cuanto a la restricción que existe para no conceder el recurso de apelación del auto en comento debemos remontarnos a las anteriores reformas que se realizaron al Código de Procedimiento Civil para señalar que si la ley 105 de 1931 partía del principio de la apelabilidad, teniendo como regla general la de que eran apelables todas las providencias interlocutorias, desde que empezó a regir la reforma introducida por los decretos 1400 y 2019 de 1970 se sentó el principio contrario, esto es, el de la inapelabilidad según el cual sólo admiten apelación aquellas providencias expresamente señaladas, sentido en el cual se sigue doctrinando haciendo énfasis en ese principio que aún rige en nuestro sistema procesal.

Se impone entonces mantener la decisión que por vía de reposición se ha pedido que se revoque; pero, siguiendo los parámetros del artículo 353 del Código General del Proceso se ordenará que en la forma prevista para el trámite de la apelación se remita al superior jerárquico copia el expediente digitalizado o del link mediante el cual se puede acceder al mismo.

A mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

**RESUELVE:**

1° **NO ACCEDER** a la revocación del auto proferido por este despacho el día 10 de marzo de 2023, que por la vía de la reposición se ha solicitado en cuanto negó la concesión del recurso de apelación interpuesto contra el auto de diciembre 07 de 2022.

2° **ORDENAR** que en la forma prevista para el trámite de la apelación se remita al superior jerárquico el expediente digitalizado o el link mediante el cual se puede acceder al mismo, para que se surta el recurso de queja.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO**  
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente, **PERSONALMENTE** con su remisión (Ley 2213 de 2022) o por ESTADOS ELECTRÓNICOS (C.G.P.), cuyo número de estado y contenido de la actuación, inclusive para efectos de constatar su autenticidad, hallará alojado en el Micrositio asignado a este Juzgado por la Rama Judicial, en la fecha y con el radicado correspondiente, en la siguiente dirección:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-medellin105>.

**Adriana Patricia Ruiz Pérez**  
Secretaria

DGP